

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Internacional

**LOS EFECTOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS
EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
SANTIAGO JAVIER COVARRUBIAS GONZALEZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE
LIC. MIGUEL COVARRUBIAS DEL RIO

A MI MADRE
SRA. MA. DEL CARMEN GONZALEZ VDA. DE COVARRUBIAS

A MI ABUELITA
SRA. ANGELINA DEL RIO VDA. DE MATENCE

A LOURDES

A MIS HERMANOS
Y HERMANOS POLITICOS

A MIS PADRES POLITICOS
SR. DANIEL HERRERA BATES
SRA. CELIA MA. PEREZ DE HERRERA

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS
DE LA FACULTAD DE DERECHO

A LOS SEÑORES NOTARIOS
MARIO MONROY ESTRADA
EUGENIO IBARROLA SANTOYO
RODOLFO CHARLES SIERRA

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO
Y EN GENERAL A TODO EL PER-
SONAL DE LAS NOTARIAS 31 ,
122 Y 44

• LOS EFECTOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL •

CAPITULO PRIMERO.

EL DERECHO NOTARIAL :

- 1.- Concepto de Derecho Notarial
- 2.- Función Notarial

CAPITULO SEGUNDO.

LAS ESCRITURAS PUBLICAS.

- 1.- Su valor probatorio.
- 2.- El protocolo.
- 3.- El testimonio.

CAPITULO TERCERO.

LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

- 1.- Documentos Públicos y Privados.
- 2.- Traducción y Legalización.
- 3.- Protocolización.

CAPITULO CUARTO.

LOS EFECTOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

- 1.- Su fundamento en el Derecho Internacional Privado.
- 2.- El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los poderes.

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

"EL DERECHO NOTARIAL"

1.- Concepto de Derecho Notarial.

2.- Función Notarial.

1.- CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL.- Al empezar el estudio del Derecho Notarial nos encontramos que tiene una complejidad de conceptos, al mismo tiempo que los actos que realiza el notario no pueden ser incluidos dentro del Derecho Civil, del Mercantil, del Bancario o del Administrativo y nos damos cuenta de la necesidad de definirlo. El concepto que de él nos da el Tercer Congreso de París sobre el Derecho Notarial es el más claro y completo: "... 1.- Sobre Derecho Notarial. Declaraciones: Primero: El Derecho Notarial es el conjunto de disposiciones legislativas reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público". (1). De éste concepto se deduce que el Derecho Notarial gira en torno de tres elementos: Notario, Función Notarial e Instrumento Público Notarial.

Confirmando lo anterior Rufes Lagos, citado por La rraud dice "... Hay dos columnas sobre las que se erige el Derecho Notarial: el Notario y el Instrumento. De igual manera que en el derecho real existe una relación jurídica de persona a cosa, en el Derecho Notarial hay también una persona -el notario- y una cosa -el instrumento público- .

(1) Tercer Congreso del Notariado Latino. Resoluciones. -- París, 1954.

El documento sin firma del notario, no pertenece al Derecho Notarial. La actividad del notario sin documento — en — potencia ó en acto —, es extraña al derecho notarial; éste es, para el instrumento público. Por lo mismo, el documento, como la cosa en el derecho real, es elemento esencial, principal y final del Derecho Notarial". (2).

La naturaleza de las normas del Derecho Notarial es — considerada por la mayoría de los tratadistas como normas de carácter adjetivo. Castán Tobeñas nos señala que además del carácter adjetivo posee un aspecto sustantivo en cuanto a que, "sus finalidades no son solo facilitar la demostración del acto ó negocio, sino también dar a éste una forma que ha de ser base de su eficacia", sigue diciendo, — "el derecho es adjetivo no porque sea accesorio, secundario ó de inferior categoría, sino porque tiene caracteres de — instrumentalidad, de medio necesario, para lograr otro fin, cual es la normalidad de la vida del derecho y la seguridad jurídica". (3).

El Derecho Notarial por regular el procedimiento que — debe seguir el notario público, entra dentro del concepto — del derecho adjetivo ya que existe la forma para la forma — que Carral y de Teresa nos explica diciendo: "La ley exige

(2) Larraud Rufino. "Curso de Derecho Notarial". Argentina, 1966. Ediciones Depalma. p-84

(3) Castán Tobeñas, José. Revista de Derecho Notarial. Madrid 1954. p.46 Num.1. "Hacia la Constitución Científica del Derecho Notarial".

subordinación, corresponde, en todo caso, al Derecho Público. Si la relación es de coordinación, pertenecerá al Derecho Privado siempre que no se trate de relaciones entre órganos del mismo poder público ó entre Estados soberanos, -- pues en éstos casos, también correspondería al Derecho Público. "La relación es de Derecho Privado, si los sujetos de la misma encuentranse colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del primero al segundo) ó si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público ó de los Estados Soberanos".(6).

De lo expuesto anteriormente encontramos que el Derecho Notarial pertenece al Derecho Público en razón del interés protegido y que el notario interviene en los actos que autoriza en nombre del Estado. (art.1 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales). (7).

2.- La Función Notarial. Hay quienes han tratado de manchar la novilísima función notarial diciendo que el notario es tan sólo un autenticador de firmas, sin considerar -- que es el notario un defensor de los intereses de los particulares y que su labor no es tan solo de firmar documentos, sino que es un profesional del derecho y consejero para el particular a quien orientará y dará su sabio consejo en los actos jurídicos en que él intervenga.

(6) Garofa Maynes, Eduardo. Op. Cit. p-130.

(7) "Codificación Notarial". Ediciones Andrade. México, -
1966 p-1

En el momento que los particulares se ponen de acuerdo para elegir al notario a quien acometerán el negocio jurídico que van a realizar, es cuando nace la función notarial. Ya elegido el notario éste escuchará a las partes para darles el asesoramiento que el negocio requiera.

"Artículo 11.- El notario, a la vez que funcionario público, es profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación ó que el notario lo juzgue necesaria ó conveniente, ya sea por la naturaleza ó complejidad del acto"

"Artículo 12.- Los notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confianzas de sus clientes"

(8).

El notario puede bien aceptar ó rechazar su intervención en el acto de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales.

"Artículo 4º.- El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuera requerido.

Debe rehusarlas: I.- Si la intervención en el acto ó hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.-
II.- Si intervienen por sí ó en representación de tercera persona, el cónyuge del notario, sus parientes consanguíneos ó afines en línea recta sin limitación de grados, los consan

(8) Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade. p-5.

guineos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.- III.- Si el acto ó hecho interesa al notario, a su conyuge ó a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción -- inmediata anterior.- IV.- Si el objeto ó fin del acto es contrario a una ley de interés público ó a las buenas costumbres.- V.- Si el objeto del acto es física ó legalmente imposible ".

"Artículo 5° .- El notario puede excusarse de actuar.

I.- En días festivos ó en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable .- II.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida ó en general -- satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que hubiere otra notaría en la localidad.- III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción -- hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el notario, sin anticipo de gastos y honorarios".

En la práctica el notario antes de la firma de una escritura lleva a cabo varias audiencias con las partes, con el fin de llenar todos aquellos requisitos administrativos -- que se requieren para la firma de una escritura; ésto es lo que Carral y de Teresa (9) llama "Audiencia Previa" entre -- las partes y el notario. La ley del notariado del Distrito --

(9) Carral y de Teresa. Op. Cit. pp.- 97 y 98.

Fedral y Territorios nos señala en el artículo 10 lo siguiente : "Antes de que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles el notario examinará el título ó los títulos respectivos, observando las reglas que sobre el particular se establecerán en el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo".

Carral y de Teresa (10) llama "Segunda Audiencia" al momento en que las partes acuden a la notaria a otorgar la escritura. En esta audiencia el notario da lectura a la escritura que ha elaborado explicará el valor y consecuencias legales de su contenido para que los comparecientes otorguen su consentimiento y firmen. Del artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, podemos señalar entre otras las obligaciones del notario: " el notario redactará las escrituras en español y observando las reglas siguientes: III.- Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que le hubieren presentado para la formación de la escritura.....
...III.- Hará constar bajo su fé: a) Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal; b) Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere ó que los otorgantes la leyeron por sí mismos ; c) Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando proceda, según el artículo 11 de ésta ley :d) Que otor-

(10) Carral y de Teresa. Op. Cit. p-97.

garon la escritura los comparecientes e) La fecha ó fechas en que firmaron la escritura los otorgantes ó la persona ó personas elegidos por ellos, los testigos ó intérpretes si los hubiere; f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero ó de títulos y otros".

Será hasta el momento en que el notario autorice la escritura cuando ésta produzca efectos frente a terceros; mientras tanto solo surtirá efecto entre las partes.

La función notarial persigue tres finalidades (11):

I.- Seguridad.- Esta se da del análisis que hace el notario de las operaciones en que él interviene para asegurar la perfección jurídica de su obra.

II.- Valor.- Frente a terceros y frente a las partes ya que el acto se realiza frente a un funcionario con fe pública.

III.- Permanencia.- El documento notarial es permanente ya que no puede sufrir modificación por sus características de impresión tipo de papel que usa cada notario y su encuadernación. A todo esto hay que hacer mención del Registro Público que viene a dar mayor seguridad a las operaciones.

Carral y de Teresa nos da 3 características de la función notarial: I.- Función Jurídica porque contribuye a la creación de derechos subjetivos ya que el notario encuadra un negocio jurídico dentro de la norma abstracta y si no

(11) Carral y de Teresa. Op. Cit. pp. 99 y 100.

existe esta la crea. II.-Es función privada, si bien el negocio jurídico esta fuera del Derecho Notarial puro, en cambio está dentro de la función notarial, de la que no puede separarse, y ahora podemos decir que el Derecho Notarial puro es derecho público aunque la función notarial es privada, derecho privado. III.- Es una función legal porque su única fuente es la ley.....(12).

(12) Carral y de Teresa. Op. Cit. pp. 101, 103 y 104.

CAPITULO SEGUNDO

"LAS ESCRITURAS PUBLICAS"

- 1.-Su valor probatorio
- 2.-El Protocolo
- 3.-El Testimonio.

1.- SU VALOR PROBATORIO.- Dentro del género de instrumento público encontramos a las escrituras públicas y las actas.

Para Borja Soriano, " El documento público es el que está autorizado por un funcionario público, especialmente - por un notario que por delegación del Estado, tiene fe Pública, de manera que lo que asevera que ha pasado ante él, debe creerse, a menos que de una manera evidente se demuestre lo contrario". (1).

Con la intervención del notario en el acto instrumental se allega la fe pública, o sea el poder específico para autenticar el acto y el documento resultante. Martínez Segovia (2) nos señala: el Estado coloca en manos del Notario el poder suficiente para dar fe en los actos que interviene, y lo que da precisamente su valor distintivo al documento notarial es la fe plena que se le incorpora con la fe pública notarial; ésta alcanza tal categoría de Pública por la vigencia que tiene con respecto a las partes y también a los terceros que constituyen la masa del público, el pueblo.

(1).- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Tomo I P. 259. Ed. Cultura 1939.

(2).- Martínez Segovia, Función Notarial, Edit. E.J.E.A. — Buenos Aires 1961 p. 218y249.

Carlos Emérito (3) nos da el siguiente concepto: —
"La f^e Pública a su vez, es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas; constituye una garantía de Autenticidad. La da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, destacándose especialmente la notarial por los requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial e incompatibles impuestos o los que con ellos son investidos. Cipriano Ruiz (4) dice: " f^e Pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al Derecho" y agrega " La función social del notario, al ejercer la delegación de f^e que le confiere el — Estado, es la de configurar el acto o el hecho con el derecho y la de dejar, a los intervinientes, concedores y seguros del alcance social y legal de tal configuración y lo — que solo puede, hacer un funcionario Público, profesional — del Derecho; el Notario"

Como es de notarse en todas las anteriores definiciones encontramos el hecho de que el Estado ha delegado en el Notario el poder autenticante; la f^e pública.

(3).- Emérito González, Carlos. Teoría del Instrumento Público. Buenos Aires 1953 p. 80.

(4).- Cipriano Ruiz.- Función Notarial. Edit E.J.E.A. Buenos Aires, Arg. 1953 p. 80

La Ley del Notariado de 1901 considera a la fe Pública como un atributo del Estado, quien, como lo indica claramente en su exposición de motivos la delega en el notario, el cual, en este caso, obra a nombre de aquel como un verdadero funcionario Público. La Ley del Notariado de 1932 en su artículo 16 se refiere a la fe Pública en los siguientes términos : " Tanto el notario de número como el adscrito, cuando lo haga en una notaría, tiene fe Pública para hacer constar indistintamente, conforme a las leyes, los actos y contratos que según estas deben o pueden ser autorizados por notarios; para extender en el protocolo las actas notariales de dichos actos, así como autorizarlos, etc"

El artículo 2º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, dice al respecto: " Notario es la persona, varón o mujer investida de fe Pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales ".

El Notario ha recibido en delegación la fe Pública designación para fungir como órgano Notarial; realizada esta por la autoridad Administrativa correspondiente con plena pacidad plena dentro de la posesión de su cargo. Todos los

instrumentos autorizados en tal forma por el órgano autenticador serán válidos; aunque para la designación del notario se hubiere violado alguna disposición legal relativa a aquellas cualidades de carácter personal y técnico que han de reunir los aspirantes al ejercicio del Notariado.

Los fines del Instrumento Público son:

A).- Un fin probatorio.

B).- Un fin formal.

El Instrumento Público es la mejor prueba preconstituida. Una prueba preconstituida es aquella que se prepara con anterioridad a una controversia. El Instrumento tiene la prueba misma y en caso de necesidad se podrá presentar de inmediato para hacer valer nuestros derechos. Pero no es éste el único fin de la escritura.

La escritura al formar y constituir un negocio jurídico, darle vida, configurarlo y estructurarlo jurídicamente encuentra su verdadero fin, la forma.

La escritura pública es un medio de prueba, pero esto es una consecuencia de su existencia como documento aunque no la razón de su existencia y menos de su eficacia. Ya que la eficacia por la intervención notarial afecta no al documento como cosa, realidad o hecho, sino a su contenido a lo actuado notarialmente; el instrumento público existe o no existe, este es un hecho que habrá que probarse. Si existe habrá prueba o en caso contrario con la sentencia que declare su falsedad, quedará desprovisto de fé notarial.

2.- EL PROTOCOLO.- La palabra proviene de la raíz -- latina protecollus, que propiamente significa la primera hoja encolada o pegada. La Real Academia Española (5) nos da la siguiente definición: Ordenada serie de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.

Las Partidas mandaban que el escribano tuviese "un libro por registro en que escribían las notas de todas las cartas, en aquella manera que las partes, que les mandaban y faser la carta, se acordaren ante ellos. E después desto deven faser las cartas, guardando las formas de cada una dellas ". La imposición del registro se fundaba en que " si la carta se perdiere, o viniere alguna dubda sobre ella que se pueda mejor prouar por allí ". (6).

El 7 de junio de 1503 en la Pragmática de Alcalá, nace el protocolo tal y como habría de recibirlo América en años siguientes, ordenando: " que cada uno de los escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pass

(5).- Diccionario de la Lengua Española. pg.1075 Real Academia Española. Madrid, España. 1970.

(6) .- Ley 9, Título 19, partida 3a.

ren, y se hubieren de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hubiere de otorgar por extenso". Prohibiéndose además, que se autorizase escritura alguna, sin haberse extendido previamente su matriz en el protocolo.

El artículo 14 de la Ley del Notario para el Distrito Federal y Territorios entiende por protocolo: " los libros o volúmenes en los cuales el notario debe asentar — las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización".

El protocolo no podrá pasar de diez libros, los cuales deben ser uniformes, encuadernados y empastados contando cada uno de 300 páginas. (Artículos 15 y 16 de la — Ley del Notariado). El segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Ley nos señala las características que deben tener las hojas del protocolo. El artículo 17 de la ley citada explica la forma como se autorizan los libros del protocolo por el Gobernador del Distrito Federal o por el Gobernador del Territorio respectivo, la razón en que conste la autorización deberá contener el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, —

inclusivo la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del notario; el lugar en que deba residir y está situada la notaría y por último la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario o la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Al final de la última página del libro se pondrá una rasón análoga, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías.

Por acuerdos publicados en el "Diario Oficial" el 7 de marzo de 1945, 27 de julio de 1967 y 23 de febrero de 1968, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizó al Director de los Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, al Subdirector de la misma dependencia y al Jefe de la Oficina del Notariado y de Revisión de Contratos, para que en su representación autoricen los libros del protocolo de los notarios del Distrito Federal.

Después de la rasón del Gobierno del Distrito Federal el Notario está obligado a poner su nombre apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, su sello y firma; lo que garantiza de una manera eficaz, la fecha a partir de la cual puede el Notario actuar en cada volumen, lo que evita la alteración de fechas de los instrumentos notariales.

Una vez que el notario considere que no hay espacio en un volumen del protocolo para asentar un instrumento más tendrá que cerrar todos los que tenga en uso, poniendo la razón de cierre que deberá contener el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización, su sello y firma, enviará el juego de libros al Archivo General de Notarías para que el Director del mismo certifique la exactitud del cierre e inutilice las hojas que hayan sobrado.

El apéndice, que se considera parte integrante del protocolo, (artículo 27 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios), es la carpeta que lleva el notario por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras y a las actas. Estos documentos se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de estos el número que corresponda a la escritura o acta, y en cada uno se pondrá una letra que les señale y distinga de los otros que formen el legajo. Los apéndices se encuadernarán y siguen a su libro respectivo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

Después de este estudio sobre el protocolo encontramos que el sistema que sigue el Derecho Mexicano tiene como finalidad que, se dificulte la alteración de los instrumentos que contienen los libros del protocolo, ya que las escrituras o actas van numeradas y fechadas progresivamente.

Los instrumentos que contiene el protocolo son: Escrituras y Actas.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios en su artículo 32 reformado por decreto del 31 de diciembre de 1952 define a la escritura como: " el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del notario " Por su parte el artículo 58 de la misma ley nos da el concepto de acta notarial "..... .. es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario."

La diferencia es tajante ya que en la escritura se consignará siempre un acto jurídico mientras que en el acta se plasmará un hecho jurídico,

3.- EL TESTIMONIO.- Es el documento notarial que tiene por objeto la reproducción de toda clase de instrumentos públicos o privados, con el fin de acreditar su existencia y tener literal.(7) El artículo 69 de nuestra Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios señala que " Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos - anexos que obran en el apéndice El testimonio será parcial cuando en él solo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice. El notario no expedirá testimonios o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que no se transcribe no pueda seguirse perjuicio a tercera persona". El Artículo 70 de la propia ley manda que: " Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero o segundo o ulterior número ordinal; el nombre del interesado a quien se expide; a que título; el número de hojas del testimonio; la mención de que se sacó copia en prensa, si la tinta empleada no fuere indeleble, y la fecha de la expedición será autorizado por el notario con su firma y sello ". Cada hoja irá sellada y firmada por el notario. El testimonio puede ser impreso, fotográfico ó fotostático.

(7) Larraud Rufino. Curso de Derecho Notarial P. 479 Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

CONCLUSION.- Todo instrumento que asienta el notario-
en su protocolo tiene valor probatorio, mientras no sea de-
clarada legalmente la falsedad de la escritura o acta y al-
llevar incorporadas la fe Pública prueban la existencia del
derecho dentro o fuera de juicio.

CAPITULO TERCERO

"LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS EN MEXICO"

- 1.- Documentos Públicos y Privados.
- 2.- Traducción y Legalización.
- 3.- Protocolización.

1.- DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.- Documento en general (1) dice la Real Academia Española es cualquier otra cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo.

O sea que como documento podemos considerar el boleto de autobus, el billete de entrada al teatro o la contraseña de un guardarropa, que en ocasiones cumplen funciones similares a la de los documentos, a que hacemos referencia más adelante, como es comprobar el derecho que tenemos sobre una cosa determinada. La diferencia a que me refiero es que estos documentos carecen de una manifestación de pensamiento como la que pueda contener una escritura pública.

Documento Público (2), son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fé pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones....."

O sea para que tenga un documento la calidad de público se necesita que sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y elaborado conforme a los requisitos legales que requiera el negocio de que se trate, con a

(1) Diccionario de la Lengua Española Pag.491 Real Academia Española Madrid, España. 1970

(2) Código Federal de Procedimientos Civiles Art. 129 pag.266 Ediciones Andrade. México 1963.

1.- DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.- Documento en general (1) dice la Real Academia Española es cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo.

O sea que como documento podemos considerar el boleto de autobus, el billete de entrada al teatro o la contraseña de un guardaropa, que en ocasiones cumplen funciones similares a la de los documentos, a que hacemos referencia más adelante, como es comprobar el derecho que tenemos sobre una cosa determinada. La diferencia a que me refiero es que estos documentos carecen de una manifestación de pensamiento como la que pueda contener una escritura pública.

Documento Público (2), son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fé pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones....."

O sea para que tenga un documento la calidad de público se necesita que sea expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y elaborado conforme a los requisitos legales que requiera el negocio de que se trate, con e

(1) Diccionario de la Lengua Española Pag.491 Real Academia Española Madrid, España. 1970

(2) Código Federal de Procedimientos Civiles Art. 129 pag.260 Ediciones Andrade. México 1963.

el objeto de poderlos reconocer como tales. El documento que contiene esta característica surte sus efectos probatorios y será válido mientras no se demuestre su falsedad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales considera como documentos públicos los siguientes:

Artículo 327 "... I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno general o de los Estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito o Territorios Federales;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actas pasadas, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineros autorizadas por la ley y los expedidos por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Las demas a las que se les reconozca ese caracter por la ley."

El artículo 1237 del Código de Comercio les reconoce el caracter de documento público a las pólizas de contratos mercantiles celebrados y autorizados por corredor público.

Atendiendo al hecho de que en su creación haya intervenido un funcionario podemos clasificar al documento público en: Notariales; Administrativos; Judiciales y Mercantiles.

Documento Privado (3) " Son documentos privados los va les, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén

autorizados por escribanos o funcionario competente." El documento privado solo hace prueba plena contra su autor cuando es reconocido legalmente.

2.- TRADUCCION Y LEGALIZACION.- ¿Qué valor probatorio tiene el documento público extranjero que surte sus efectos en México? Quiero aclarar que al referirme al documento público lo hago en especial a la escritura pública extranjera, autorizadas por los notarios o las personas que hagan las veces de este, sin hacer a un lado las actas del estado civil de las personas o las resoluciones judiciales que tengan relación con alguna escritura pública.

Es frecuente que el extranjero radicado en México, adquiera alguna o varias propiedades y hay veces que regrese a su patria y no pudieron vender dichas propiedades que tenían en el país y otorgan un poder en su patria para enviarlo a una persona de su confianza en México. ¿Cuál es la autenticidad de ese documento?

Para reconocer la autenticidad de la escritura en primer lugar si está redactada en idioma extranjero se tendrá que traducir al español. La razón de esta traducción es que

(3) Artículo 334 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales pag.177 Ediciones Andrade. México, 1964.

el derecho que contenga una escritura si se tiene que demostrar en un momento determinado ya sea fuera del juicio o en él, es entonces necesario que se precise su alcance, lo cual se logra a través de la traducción hecha por una persona que tenga los conocimientos del idioma extranjero y que esté autorizado por el tribunal para desempeñar esa función.

La legalización es otro requisito para que los documentos extranjeros surtan efectos en México.

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos da como regla general que el documento público procedente del extranjero hará fe en la república cuando se presente debidamente legalizado por las Autoridades diplomáticas o consulares.

El sistema de legalización que actualmente sigue la mayor parte de los países es muy tardado y consiste su trámite en cumplir con los siguientes requisitos :

a) Legalizar la firma del notario, función que realiza en algunos países el Colegio de Notarios. El Presidente y el Secretario del Colegio hacen constar con su firma que la del notario autorizante bajo cuya fe se otorgó el contrato, es legítimo y que en la fecha en que se suscribió la escritura se encontraba en funciones.

b) A su vez las firmas del Secretario y Presidente del Código, tendrán que ser legalizados por el Gobernador del Estado, Provincia o Distrito.

c) El Ministro de Gobernación del Estado Provincia ó Distrito legalizará la firma del Gobernador.

d) El Cónsul ó el Personal del Servicio Exterior Mexicano en el país de que se trate, legalizarán las firmas de los funcionarios que anteceden; y

e) La Secretaría de Relaciones Exteriores en México, legalizará la firma del Cónsul ó del Personal del Servicio Exterior Mexicano.

La legalización se dificulta en el caso en que México no sostiene relaciones diplomáticas con un determinado país, la que deberá hacerse por conducto del Consulado extranjero que atienda los negocios de México en ese país y la firma — de éste funcionario debe ser legalizada por el Cónsul de ese país en México y a su vez la de este por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Algunos países para abreviar trámites usan el sistema llamado de la legalización directa que consiste en que la firma del notario es legalizada directamente por el Cónsul Mexicano en el país extranjero y la de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial del 4 de marzo de 1967, establece que son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior, entre otras, las siguientes:

" Artículo 15 IV.- En los términos señalados por el Reglamento, ejercer funciones notariales en los actos y - contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen los actos de -- los notarios del Distrito y Territorios Federales". El artículo 201 fracción V, del reglamento a la ley antes citada -- señala: " Ejercer dentro de las mismas disposiciones y limitaciones actos notariales que deban ser ejecutados en territorio mexicano ". Artículo 203 fracciones V y VII : " V.- Legalizar las firmas de los funcionarios extranjeros del Gobierno .. ante el cual esten acreditados, puestas en documentos que deban ser presentados en México..... VII.- Certificar la existencia de las leyes mexicanas en el país de su residencia, así como el tiempo de su vigor y dar fe con su - firma a todos aquellos actos cuya certificación les corres-- ponda " .

Los Cónsules y Vicecónsules tienen fe pública para hacer constar los actos jurídicos a los que las partes deben - o desearan dar autenticidad, siempre que estos actos deban - ser ejecutados en territorio mexicano (Artículo 341 del Reglamento). La escritura autorizada por el Cónsul, mientras no sea declarada su falsedad, legalmente tendrá el mismo va-

lor probatorio que las escrituras públicas autorizadas por los notarios del Distrito Federal.

Las escrituras públicas otorgadas ante el Cónsul, al contener las formalidades que menciona la ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, no necesitan el requisito de traducción ya que están redactadas en español y la legalización de firma solo será por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México.

3.- PROTOCOLIZACION.- Los instrumentos públicos y poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse por mandamiento judicial que así lo ordene. Una vez efectuada la traducción (cuando sea necesaria) y obtenida la legalización de las autoridades que procedan en el extranjero y por la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, se presentará el documento ante un Juez de Primera Instancia, acompañado con un escrito solicitando la protocolización y señalando la notaría en la cual se efectuará la misma. El Juez decretará la protocolización del documento extranjero y ordenará se pongan los autos a disposición del notario designado, para que se cumpla el requisito de la protocolización y pueda el documento surtir sus efectos. Este procedimiento se funda en los artículos 67 y 68 de La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales que establecen: " Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en el Dis-

trito y Territorios federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos, con arreglo a la ley. La protocolización de que trata este artículo se hará precisamente en la notaría que designen las partes. La parte final del artículo 66 de la propia ley manda que no podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden pública o a las buenas costumbres.

Cumpliendo estos requisitos el documento tiene la capacidad para producir todos sus efectos y tiene pleno valor en juicio o fuera de él. Tiene valor de prueba preconstituida - mientras no se pruebe lo contrario, por ser un documento autorizado por un funcionario investido de fe pública.

Por último, si el acto que contiene la escritura está gravado con algún o algunos impuestos estos tendrán que ser cubiertos en los términos que fije la Ley respectiva, e igualmente se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio si así lo requiere el negocio consignado en el instrumento notarial.

CAPITULO CUARTO

**"LOS EFECTOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS
EN EL DERECHO INTERNACIONAL".**

- 1.- Su fundamento en el Derecho Internacional Privado**
- 2.- Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.**

1.- SU FUNDAMENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-

Para que el acto jurídico se considere válido debe reunir las formas intrínsecas, son aquellas que hacen a la esencia del acto, por ejemplo en los contratos el consentimiento, y las formas extrínsecas son aquellas que se refieren a la envoltura y visibilidad del acto, no a su sustancia, por ejemplo la escritura pública; y es el Derecho Internacional Privado quien se ocupa de las formas extrínsecas de los actos.

Para saber si un acto es válido en cuanto a su forma, hay que determinar a que ley esta sometido, la regla "locus regit actum" domina en esta materia. Etimologicamente significa — "el lugar rige el acto". Nació la regla ante una verdadera necesidad práctica, ya que era preciso que un individuo pudiera realizar validamente ciertos actos en el extranjero utilizando para ello formas vigentes en el lugar donde se encontrara.

Entre los glosadores a quienes se atribuye la creación de esta regla, se cita en primer lugar a Bartolo de Saxoferrato.

Los estatutarios holandeses, admitieron ampliamente la regla "locus regit actum", no obstante que D'Argentre, de quien eran continuadores, al comenzar en el siglo XVI la glosa "De Summa Trinitae", del siglo XIII sostuvo con rigor territorialista que la "lex rei sitae" no debía ceder en ningún

caso ante la ley del acto.(1) A pesar de la influencia de los estatutarios, en 1611 se dicta por los principes Alberto e Isabel, el Edicto Perpetuo, en cuyo artículo 13, se impone para las formas y solemnidades de los testamentos la ley de la ubicación de los bienes.

El primer acto de aceptación definitiva de la regla "locus regit actum", es la sentencia de la Gran Cámara del Parlamento de París, dictada el 15 de enero de 1721, en el asunto-Pommereus, que siendo gobernador de Douai, donde regia el Edicto Perpetuo, otorgó en esa ciudad un testamento ológrafo— que no se sujetaba a las formas que ese cuerpo legal requería, sino a las formas aceptadas por la costumbre vigente en París, donde había nacido. Planteado el problema el citado tribunal— resolvió que debía seguirse la ley vigente en Douai, es decir se aplico la regla "locus regit actum". (2).

Con posterioridad ya es común la aceptación de la regla en la mayoría de las leyes de casi todas las naciones. La incorporación de la regla "locus regit actum" en nuestro Código Civil vigente la encontramos en el artículo 15: "Los actos jurídicos, en lo relativo a su forma, se regiran por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranje-

(1) Lazcano Carlos, Derecho Internacional Privado, Ed. Platon se, La Plata Arg. 1965 pg 393.

(2) Romero Del Prado Victor, Derecho Internacional Privado, Editorial Plagense, La Plata Arg. 1961. pg 585

ros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones".

En un rápido examen de normas correspondientes a distintas legislaciones extranjeras, nos damos cuenta de la difusión que a tenido la regla "locus regit actus". Por ejemplo:

a) El Código Civil de Guatemala de 1926 dice en su artículo 18: "Las formas y solemnidades externas de los contratos testamentos y de todo instrumento público, se regiran por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo los guatemaltecos o extranjeros domiciliados fuera de la República podrán sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en la misma república".

b) El Código Civil Venezolano, en su artículo 11 determina: "La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorgan en el extranjero, aun los esenciales a su existencia para que estos surtan sus efectos en Venezuela se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. Si la ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba debe cumplirse. Cuando el acto se otorga ante el funcionario competente de la República deberá someterse a las leyes venezolanas".

c) El artículo 11 del Código Civil Español establece— que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del— país en que se otorgan y agrega en su segundo párrafo que cuando esos actos sean autorizados por funcionarios diplo— máticos o consulares de España en el extranjero, se obser— varen para su otorgamiento las solemnidades establecidas — por las leyes españolas.

d) El tratado de Lima, Perú de 1878, celebrado por paí— ses sudamericanos, adopto la regla "locus regit actum"; el artículo 5º del Convenio sobre Derecho Civil dispone que:— ".....las formas o solemnidades de los contratos o de— cualquier otro acto jurídico se regiran por la ley del lu— gar en que haya sido celebrado".

Así podríamos seguir enumerando más legislaciones de— tipo occidental en las que encontraríamos plasmada la re— gla "locus regit actum".

El ambito de aplicación de la regla "locus regit actum" se limita a lo puramente formal. Al aplicar esta al docu— mento notarial este debe valer fuera de las fronteras del— país donde fue otorgado, con absoluta prescindencia de las formas vigentes en el territorio del estado en que está — destinado a producir sus efectos.

El acto por el cual se otorga fuerza de ejecutoriedad a un documento proveniente del extranjero se denomina — "exequatur".

2.- PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.— Este protocolo lo aprobó la VII Conferencia Internacional Americana en su resolución número XLVIII depositado en la Unión Panamericana el 17 de febrero de 1940, abierto a firma de los Estados miembros de la Unión, de conformidad con la resolución del Consejo Directivo del 3 de enero de 1940.

Se han adherido a él: Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Venezuela. México lo firmó con reservas el 7 de mayo de 1953 previa aprobación del Senado el 22 de diciembre de 1951. El texto del protocolo fue redactado en inglés, español, portugués y francés.

No obstante que algunos de los preceptos del protocolo coinciden literalmente con las disposiciones del título noveno del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

El texto del Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los poderes fue publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1953, que a la letra dice:

" El Escudo Nacional, Estados Unidos Mexicanos.- Presi-
dencia de la República.- Adolfo Ruiz Cortines, Presidente
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus ha-
bitantes, sabed: Que con fecha diecisiete de febrero de --
mil novecientos cuarenta se abrió a la firma en la sede --
de la Organización de los Estados Americanos, en Washing-
ton, D.C., Estados Unidos de América, el protocolo sobre --
la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, firmado --
por México ad referendum el siete de mayo del presente --
año, con efecto retroactivo al quince de diciembre de mil
novecientos cuarenta y uno, siendo su texto en español --
y forma los siguientes:

PROCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó
la siguiente resolución (núm. XLVIII);

" La Séptima Conferencia Internacional Americana re-
suelve:

1.- Que el Consejo Directivo de la Unio Panamericana desig-
ne una Comisión de Expertos formada por cinco miembros --
para que redacte un anteproyecto de unificación de legisla-
ciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y per-
sonería jurídica de compañías extranjeras, si tal unifica-
ción es posible; y en caso contrario, para que aconseje --

el procedimiento mas adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2.- El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados".

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana de acuerdo con la resolución arriba transcrita redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana.

Varios de los Gobiernos de las repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional en los términos siguientes:

" ARTICULO I

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero.- se observarán las reglas siguientes:

1.- Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Jues o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2.- Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario.- el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas, y de sus origen o procedencia.

3.- Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella.

Esta declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura -- de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

ARTICULO II

La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la -- errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

ARTICULO III

No es menester para la eficacia del poder al mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará -- del ejercicio mismo del poder.

ARTICULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

ARTICULO V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieran además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

ARTICULO VI

Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieran destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

ARTICULO VII

Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

ARTICULO VIII

Cualquier persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en su procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería el gestor — preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

ARTICULO IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones — que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los — otros países de la misma Unión, los notarios debidamente — constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin — embargo, de la necesidad de protocolizar al instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

ARTICULO X

Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

ARTICULO XI

El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

ARTICULO XII

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar AD REPERENDUM el presente Protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la

Unión Panamericana del instrumento de la ratificación ---
conforme a su procedimiento constitucional.

ARTICULO XIII

Cualquier Estado que desee aprobar el presente Protocolo -
con algunas modificaciones podrá declarar antes de su fir-
ma la forma en que le dará aplicación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, des-
pués de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han ---
encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este -
Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fe-
chas indicadas junto a sus firmas.

Este documento ha sido en esta fecha depositado en la
Unión Panamericana, en conformidad con la resolución del -
Consejo Directivo de la Unión Panamericana del 3 de enero
de 1940.

CAPITULO QUINTO

" CONCLUSIONES "

1.- El Derecho Notarial es el conjunto de disposiciones legislativas reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público.

2.- Los fines de la función notarial son:

- a) Seguridad.- Se da del análisis que hace el notario de las operaciones en que él interviene para asegurar la perfección jurídica de su obra.
- b) Valor.- Frente a terceros y frente a las partes ya que el acto se realiza frente a un funcionario con fé pública.
- c) Permanencia.- El documento notarial es permanente ya que no puede sufrir modificaciones por sus características de impresión, tipo de papel que usa cada notario y su encuadernación.

3.- Toda escritura pública es instrumento público no así todo instrumento público es escritura pública.

4.- Las escrituras públicas tienen dos fines principales:

- a) Un fin probatorio o sea es una prueba preconstituida como todo instrumento público.
- b) Un fin formal.

5.- Que el sistema que sigue El Derecho Mexicano para llevar los libros del protocolo sea adoptado por las legis

laciones de otros países.

6.- Todo instrumento que asienta el notario en su protocolo tiene valor probatorio, mientras no sea declarada legalmente la falsedad de la escritura ó acta y al llevar incorporadas la fé pública prueban la existencia del derecho dentro o fuera de juicio.

7.- El documento público extranjero al cumplir con los requisitos de traducción, si es que está redactado en idioma extranjero, legalización y la protocolización siempre que se trate de poder o escritura de sociedades extranjeras tiene la capacidad para producir todos sus efectos y tiene pleno valor en juicio o fuera de él.

8.- Sugiero que para dar mayor rapidez a los asuntos internacionales la legalización debe ser simplificada y propongo que la firma del notario tan solo sea legalizada por la Secretaría ó Ministerio de Relaciones del país donde se otorgue la escritura.

9.- El reconocimiento del valor y efectos internacionales del documento notarial, aceptado por casi todas las naciones debe ser estudiado más a fondo por los tratadistas de la materia unificando criterios y llevarlos a cabo a través de tratados internacionales.

10.- El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los poderes, debe ser ampliamente divulgado y observado no solo en los países miembros de la Organización de Estados Americanos sino deben adherirse a él todos los países del orbe.

B I B L I O G R A F I A .

- AREA, MANUEL HECTOR. " Valor Internacional del Documento Notarial ". Revista Notarial. La Plata, Argentina — 1970. Núm. 790
- BORJA SORIANO, MANUEL. " Teoría General de las Obligaciones ". México, 1939.
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS. " Derecho Notarial y Derecho Registral ". México, 1965. Libros de México.
- CASTAN TORRES, JOSE. " Hacia la Constitución Científica del Derecho Notarial ". Revista de Derecho Notarial. — Madrid, 1954.
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid, 1970.
- ROBERTO GONZALEZ, CARLOS. " Teoría del Instrumento Público ". Argentina, 1953.
- PROFINTI, ANGELO AGUSTIN. " Valor Internacional del Documento Notarial ". Revista Notarial. La Plata, Argentina, 1970. Núm. 790
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. " Introducción al Estudio del Derecho ". México, 1951. Porrúa.
- LARRAUD, RUFINO. " Curso de Derecho Notarial ". Argentina, 1966. Ediciones Depalma.
- LAZCANO, CARLOS. " Derecho Internacional Privado ". — Argentina, 1965.
- MARTINEZ SBOGVIA. " Función Notarial ". Argentina — 1961. Edit. E.C.J.E.A.
- NIBOAYAT. J.P. " Principios de Derecho Internacional Privado ". México, 1969.
- BORGERO DEL PRADO, VICTOR. " Derecho Internacional Privado ". Argentina, 1961.

RUIZ, CIPRIANO. " Función Notarial ". Argentina, 1953
Edit. E.J.E.A.

VAZQUEZ PEREZ, FRANCISCO. " Régimen Unificado de Poderes en el Continente Americano " . México.

LEGISLACION.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. México, -
Andrade, 1963.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y -
TERRITORIOS FEDERALES, México, Andrade, 1964.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO-
RIOS. México, Andrade, 1966.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. " Organo del Gobier
no Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos." T.UCI.
Núm. 27.